

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **16** de febrero 8 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0240**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2022-00554-00**
Proceso **EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Cuantía **MÍNIMA**
Demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
con NIT. 899.999.284-4
Apoderado **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, con T.P. 198584 CSJ**
danyela.reyes072@aecsa.co
Demandado **HUMBERTO ROJAS VALENCIA, con C.C. 16.802.635**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **HUMBERTO ROJAS VALENCIA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y siguientes, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la

encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO S.A.** contra **HUMBERTO ROJAS VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 16802635:

1.1 Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$16.902.626) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.2 Por el interés moratorio equivalente a 21.60 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 14,4% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MAYO DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas de la siguiente manera:

1	05 DE MAYO DE 2022	\$ 159.660,13
2	05 DE JUNIO DE 2022	\$ 161.258,82
3	05 DE JULIO DE 2022	\$ 162.873,52
4	05 DE AGOSTO DE 2022	\$ 164.504,38
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 166.151,57
	TOTAL	\$ 814.448,42

1.4. Por el interés moratorio equivalente a 21.60 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 14,4% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.5. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 0906 DEL 25 DE ABRIL DE 2013 DE LA NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, incorporado en el Pagaré No. 16802635, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE MAYO DE 2022, de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	05 DE MAYO DE 2022	\$ 177.402,28
2	05 DE JUNIO DE 2022	\$ 175.803,59
3	05 DE JULIO DE 2022	\$ 174.188,89
4	05 DE AGOSTO DE 2022	\$ 172.558,03
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 170.910,84
	TOTAL	\$ 870.863,63

1.6. Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles

mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA INMERSA en la Escritura Pública No. 0906 DEL 25 DE ABRIL DE 2013 DE LA NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA base de la ejecución, de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	05 DE MAYO DE 2022	\$ 11.086,66
2	05 DE JUNIO DE 2022	\$ 10.739,60
3	05 DE JULIO DE 2022	\$ 10.791,80
4	05 DE AGOSTO DE 2022	\$ 10.844,18
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 12.900,29
	TOTAL	\$ 56.362,53

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y portador de la Tarjeta Profesional No. 198584 del C.S.J.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble lote de terreno y casa de habitación sobre el construido identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-178570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y ubicada en la casa 33 de la Manzana 27 D, que hace parte del proyecto Urbanización Compartir Arboleda Campestre del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b670798c8845f4b217b2bef0573b275410b37c5a6cbd6ab319bb2f181ebf89**

Documento generado en 07/02/2023 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>